



Expediente: **SCQ-131-0820-2025**
Radicado: **RE-02894-2025**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **29/07/2025** Hora: **14:03:27** Folios: **6**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0820-2025 del 12 de junio de 2025, la Oficina de Ordenamiento del municipio de San Vicente, denunció que en la vereda San Cristóbal, se presenta: "*Movimiento de tierra, afectando la microcuenca que abastece el acueducto*" y anexa a su denuncia el informe técnico con radicado municipal O-OOT-478 del 10 de junio de 2025, en el cual señalan como presunto infractor al señor GABRIEL VANEGAS, sin mas datos, y se evidenció, entre otros, lo siguiente:

1. "*Con respecto a las visitas realizadas se pudo evidenciar que los presuntos infractores infringieron en la Ley 1801 de 2016 COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA Art 135 Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada: A. Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir, o construir: 4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado.*"



2. No se está cumpliendo con lo dispuesto en el Artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1203 de 2017 "Otras actuaciones. Se entiende por otras actuaciones relacionadas con la expedición de las licencias, aquellas vinculadas con el desarrollo de proyectos urbanísticos o arquitectónicos, que se pueden ejecutar independientemente o con ocasión de la expedición de una licencia dentro de las cuales se pueden enunciar las siguientes":
3. Numeral 6. Autorización para el movimiento de tierras. Es la aprobación correspondiente al conjunto de trabajos a realizar en un terreno para dejarlo despejado y nivelado, como fase preparatoria de futuras obras de parcelación, urbanización y/o construcción.
4. Dicha autorización se otorgará a solicitud del interesado, con fundamento en estudios geotécnicos que garanticen la protección de vías, instalaciones de servicios públicos, predios aledaños y construcciones vecinas.
5. Contraviniendo en la normatividad vigente del municipio de San Vicente Ferrer (PBOT), SÉPTIMA PARTE: DISPOSICIONES FINALES ARTÍCULO 349: AUTORIZACIÓN PARA EL MOVIMIENTO DE TIERRA: Es la aprobación correspondiente al conjunto de trabajos a realizar en un terreno para dejarlo despejado y nivelado, como fase preparatoria de futuras obras de parcelación, urbanización y/o construcción. Dicha autorización se otorgará a solicitud del interesado, con fundamento en estudios geotécnicos que garanticen la protección de vías, instalaciones de servicios públicos, predios aledaños y construcciones vecinas, así como dando cumplimiento a los lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra establecidos en el Acuerdo 265 de 2011 expedido por el Consejo Directivo de CORNARE, por el cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de CORNARE.
6. No se está cumpliendo con lo dispuesto en el Decreto 251 del 2011 "Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE".

Que, en atención a la queja anterior, el día 19 de junio de 2025, personal técnico de la Corporación realizó visita, lo que generó el informe técnico con radicado No IT-04877-2025 del 23 de julio de 2025, en el cual se evidenció lo siguiente:

"Al acceder al predio con FMI 020-8040, se evidenció la ejecución de un movimiento de tierra que incluyó la adecuación del terreno, la conformación de vías internas y la creación de seis (6) explanaciones. En el sitio no se encontró maquinaria ni personal que pudiera proporcionar información sobre la finalidad o temporalidad de las actividades realizadas. De acuerdo a la información suministrada por el municipio de San Vicente, la actividad fue ejecutada sin los permisos requeridos por las autoridades competentes.

Ante la imposibilidad de establecer la temporalidad exacta de las actividades observadas en el predio, se procedió a realizar un análisis multitemporal mediante imágenes satelitales disponibles en la plataforma Google Earth. Sin embargo, se identificó una brecha temporal significativa entre las dos imágenes más recientes, correspondientes a los años 2017 y 2024. Aun así, la imagen del 14 de febrero de 2024 permitió confirmar que, para esa fecha, ya se habían iniciado trabajos de movimiento de tierra en el inmueble. Cabe destacar que, debido a la vegetación

presente en la zona, se presume que el predio ha permanecido inactivo durante un periodo prolongado.

Durante la visita técnica se evidenció la ausencia de medidas de manejo orientadas a la mitigación de impactos sobre el suelo, tales como estructuras para la retención de sedimentos, sistemas de control de escorrentía superficial (aguas lluvias) y técnicas de impermeabilización o protección superficial en las áreas intervenidas. Esta falta de medidas ha generado procesos evidentes de erosión hídrica, manifestados en la formación de cárcavas y surcos que se han originado tanto en los sectores de mayor altitud como en las áreas de menor pendiente. Dichos procesos reflejan una degradación del suelo asociada a la acción de las lluvias, la exposición directa del terreno y la posible baja cohesión del suelo.

Es importante mencionar que, en el área donde se evidencia uno de los focos más críticos de erosión hídrica, se localiza una estructura en concreto que, según observaciones preliminares, podría estar funcionando como punto de descarga de aguas lluvias provenientes de la vía veredal, por lo cual podría estar actuando como agente desencadenante o amplificador del fenómeno erosivo observado. Cabe resaltar que, al momento de la visita, no se presentaron eventos de precipitación, por lo que no fue posible confirmar de manera directa dicha descarga.

Se observó que el material erosionado desde las zonas más altas del terreno es transportado por la escorrentía superficial hacia una fuente hídrica sin nombre (FSN1) que discurre por las coordenadas 6°18'49.60"N 75°18'52.66"W. En dicha fuente se evidenció una acumulación significativa de sedimentos en su cauce, márgenes y hasta en las zonas adyacentes a esta, lo que indica un proceso activo de transporte y deposición de material.

En el punto georreferenciado 6°18'50.62"N 75°18'55.15"W, se evidenció la ejecución de un corte del terreno, cuyo material fue utilizado para realizar un lleno en el mismo sitio. Esta actividad se desarrolló sobre un área con alto contenido de humedad, la cual se encuentra completamente alterada, tanto por la conformación artificial como por el desprendimiento y acumulación de material en superficie. Es importante destacar que parte del material acumulado en esta área ha sido arrastrado desde sectores adyacentes con cobertura vegetal reducida o nula, los cuales se encuentran expuestos a procesos erosivos.

En el tramo aguas abajo del punto descrito en el numeral 3.6, se evidenció una intensificación de los procesos de sedimentación, ya que el material transportado hacia la fuente hídrica no solo proviene de las zonas altas, sino también de áreas laterales intervenidas mediante cortes, rellenos y apertura de vías. Esta situación ha dado lugar a la formación de barras de sedimentos de hasta 15 cm de espesor y a la pérdida de la morfología original del cauce en el punto con coordenadas 6°18'51.85"N, 75°18'54.70"W, lo que ha provocado la dispersión del flujo en varias trayectorias.

Es importante mencionar que en el punto con coordenadas 6°18'51.85"N, 75°18'54.70"W, la fuente hídrica sin nombre 1 (FSN1) confluye con otra fuente hídrica sin nombre, denominada en campo como FSN2. Este afluente también presenta una considerable acumulación de sedimentos, atribuible no solo a las actividades de movimiento de tierras realizadas en el predio con FMI 020-8040, sino también a las intervenciones ejecutadas en el predio con cédula catastral No.

6742001000002700204, donde se llevaron actividades de movimiento de tierra asociadas a la apertura de vías. Dicha acumulación de sedimentos también es claramente visible en la tubería que atraviesa el eje de una de las vías (6°18'51.30"N 75°18'55.32"W), ya que esta estructura se encuentra prácticamente colmatada, lo que compromete su funcionalidad hidráulica. No se cuenta con información suficiente para determinar si la instalación de la tubería fue contemporánea a las actividades de intervención identificadas en el predio, o si esta estructura ya existía previamente.

Al revisar en la base de datos Corporativa no se encontró un permiso asociado a esta obra.

Tramos intervenidos de las fuentes hídricas

De la FSN1 se está interviniendo un tramo de aproximadamente 117 metros de longitud, comprendido entre el punto con coordenadas 6°18'49.52"N, 75°18'52.58"W y el punto con coordenadas 6°18'52.25"N, 75°18'54.76"W.

De la FSN2, se está interviniendo un tramo de aproximadamente 90 metros de longitud, comprendido entre el punto coordenadas 6°18'50.42"N 75°18'56.47"W y el punto con coordenadas 6°18'52.60"N 75°18'54.70"W.

Nota: En los tramos descritos, se encontró material acumulado en el cauce, márgenes y en las zonas adyacentes a las fuentes hídricas.

Rondas hídricas

Aplicando la metodología matricial establecida en el acuerdo Corporativo 251 de 2011 y teniendo como base la información recolectada en campo asociada a las características del terreno y el análisis de información en la plataforma Google Earth Pro; la ronda hídrica de la FSN1 y FSN2, a su paso por los predios objeto de inspección, está dada por lo siguiente:

Formula: RONDA HÍDRICA = SAI + X		
Atributo	Medidas	Observaciones
SAI	0 m	Debido a las características y condiciones actuales del terreno, no fue posible identificar o evidenciar vestigios de inundaciones zonas inundables o huellas de crecientes de la fuente hídrica; por ello, se hizo una revisión de la zona, utilizando las imágenes satelitales disponibles en la plataforma Google Earth Pro y no se visualizó un área adyacente al cauce con características de humedad y vegetación asociadas de manera directa al cauce. Por lo tanto, se determinó que la SAI, presenta un valor de cero (0)
Ancho del cauce (L)	30 cm = 0.30 m	Medido en campo
X = 2*L	2*0.30m	Como se indica en el citado acuerdo, el valor de X es dos (2) veces el ancho del cauce, pero no tendrá valores inferiores a diez (10) metros, por ello, como en este caso dicho parámetro es aplicable, el valor de X será igual a 10
SAI + X	0 m + 10 m	La ronda hídrica para la FSN1 y FSN2 a su paso por el predio objeto de la visita y según el Acuerdo 251 de 2011, es de 10 metros.

4. Conclusiones:

Conforme a la visita técnica realizada el día 19 de junio de 2025 en el predio con FMI 020-8040 y el predio con cedula catastral No. 6742001000002700204, localizados en la vereda San Cristóbal del municipio de San Vicente, es importante mencionar lo siguiente:

Se evidenció que en el predio identificado con FMI 020-8040 se llevaron a cabo actividades de movimiento de tierras asociadas a la adecuación del terreno, conformación de explanaciones y apertura de vías. Esta última intervención también fue replicada en el predio con cédula catastral No. 6742001000002700204.

Se identificó la ausencia de mecanismos de impermeabilización en las áreas trabajadas, así como la falta de sistemas para el manejo de aguas pluviales y de medidas para el control y retención del material expuesto. Esta situación derivó en la aparición de procesos erosivos (surcos y cárcavas) en diferentes sectores de los predios, así como en el arrastre de sedimentos hacia las zonas bajas por donde discurren dos fuentes hídricas. Lo anterior compromete la estabilidad y funcionalidad del terreno y constituye un incumplimiento de lo establecido en los numerales 6, 7 y 8 del artículo 4 del Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de CORNARE

Como resultado de las actividades ejecutadas y la evidente falta de planificación, sumado a lo descrito en el numeral 4.2, se identificó la intervención tanto de cauce como de la ronda hídrica de dos fuentes hídricas (FSN1 y FSN2). La primera fue intervenida en un tramo de aproximadamente 117 metros que extiende desde las coordenadas 6°18'49.52"N, 75°18'52.58"W hasta las coordenadas 6°18'52.25"N, 75°18'54.76"W. La segunda fuente presenta una intervención de cerca de 90 metros de longitud, la cual se extiende desde las coordenadas 6°18'50.42"N, 75°18'56.47"W hasta 6°18'52.60"N, 75°18'54.70"W. En ambos casos se observó una acumulación significativa de sedimentos sobre el cauce y sus márgenes, a tal punto, que, en sectores específicos, como el ubicado en las coordenadas 6°18'51.85"N, 75°18'54.70"W, el volumen de sedimento ha sido tal, que se ha alterado la morfología del cauce ocasionando que el agua fluya de manera dispersa, esto representará un riesgo para la funcionalidad del ecosistema y la calidad del recurso, además, puede alterar la dinámica de la fuente e impactar la biodiversidad acuática.

En el punto con coordenadas 6°18'51.30"N, 75°18'55.32"W, se identificó la presencia de una tubería que atraviesa una de las vías conformadas en los predios. Esta estructura se encuentra prácticamente colmatada por sedimentos, lo que evidencia el alto volumen material que ha sido transportado por la fuente hídrica. Esta situación representa un riesgo ambiental significativo, ya que puede ocasionar represamientos e inundaciones aguas arriba, así como una reducción del caudal aguas abajo, afectando la dinámica ecológica del sistema. Además, no se hallaron registros de permisos ambientales ni estudios técnicos que garanticen que dicha infraestructura cuenta con la capacidad hidráulica adecuada para manejar el caudal máximo de la fuente."

Que verificada la Ventanilla Única de Registro - VUR el día 28 de julio de 2025, se encontró que el predio identificado con el FMI:020-8040, está activo y registra como propietaria del mismo, la señora MARLY DEL SOCORRO MORALES MARÍN,

identificada con la cédula de ciudadanía N°1.041.328.534, de acuerdo a la anotación N°9 del 16 de marzo de 2022.

Que revisada la base de datos Corporativa el día 28 de julio de 2025, no aparecen permisos ambientales en beneficio de los predios con FMI 020-8040 y PK predio 6742001000002700204 ni a nombre de sus propietarios.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Acuerdo 251 de 2011 de Cornare**, en su artículo 6° establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRICAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”*

Acuerdo Corporativo 265 del 2011 “por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE”, *“Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:*

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales.”

Que el **Decreto 1076 de 2015** dispone lo siguiente:

Artículo 2.2.3.2.24.1, que dispone *“Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

3. *Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*
- La alteración nociva del flujo natural de las aguas;*
 - La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

“ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)*”

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico IT-04877-2025 del 23 de julio de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes medidas preventivas:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTO DE TIERRA SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, que se viene presentando en los predios identificados con FMI: 020-8040 y PK PREDIO 6742001000002700204, ubicados en la vereda San Cristóbal del municipio de San Vicente, consistentes en la adecuación del terreno, la conformación de vías internas y la creación de seis (6) explanaciones, sin la implementación de las medidas técnicas pertinentes, de manejo orientadas a la mitigación de impactos sobre el suelo, tales como estructuras para la retención de sedimentos, sistemas de control de escorrentía superficial (aguas lluvias) y técnicas de impermeabilización o protección superficial en las áreas intervenidas. Esta falta de medidas ha generado procesos evidentes de erosión hídrica, manifestados en la formación de cárcavas y surcos que se han originado tanto en los sectores de mayor altitud como en las áreas de menor pendiente. Adicionalmente, producto de estos movimientos de tierra, se evidenció material acumulado en el cauce de las fuentes que discurren por estos predios, así como en sus márgenes y zonas adyacentes, que para la fuente denominada en campo como FSN1 se está interviniendo un tramo de aproximadamente 117 metros de longitud, comprendido entre el punto con coordenadas 6°18'49.52"N, 75°18'52.58"W y el punto con coordenadas 6°18'52.25"N, 75°18'54.76"W. y

para la fuente denominada en campo como FSN2 se está interviniendo un tramo de aproximadamente 90 metros de longitud, comprendido entre el punto coordenadas 6°18'50.42"N 75°18'56.47"W y el punto con coordenadas 6°18'52.60"N 75°18'54.70"W. Hecho que fue evidenciado por funcionarios de la Corporación el día 19 de junio de 2025 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-04877-2025 del 23 de julio de 2025.

- 2. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES DE LA FUENTE HÍDRICA DENOMINADA EN CAMPO COMO FSN2**, que discurre por los predios identificados con FMI: 020-8040 y PK PREDIO 6742001000002700204, ubicados en la vereda San Cristóbal del municipio de San Vicente, toda vez, que en la visita realizada por la Corporación el día 19 de junio de 2025, se evidenció **la OCUPACIÓN DE CAUCE SIN PERMISO** en el punto con coordenadas 6°18'51.30"N, 75°18'55.32"W, consiste en una tubería que atraviesa una de las vías conformadas en los predios, la cual se encuentra prácticamente colmatada por sedimentos, lo que evidencia el alto volumen material que ha sido transportado por la fuente hídrica. Esta situación representa un riesgo ambiental significativo, ya que puede ocasionar represamientos e inundaciones aguas arriba, así como una reducción del caudal aguas abajo, afectando la dinámica ecológica del sistema. Hechos que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT-04877-2025 del 23 de julio de 2025.

Medida que será impuesta a la señora **MARLY DEL SOCORRO MORALES MARÍN**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.041.328.534, en su calidad de propietaria del predio identificado con FMI: 020-8040 y al señor **GABRIEL VANEGAS**, sin más datos, de acuerdo a la información allegada por el municipio de San Vicente.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado SCQ-131-0820-2025 del 12 de junio de 2025.
- Informe Técnico IT-04877-2025 del 23 de julio de 2025.
- Consulta en la Ventanilla Unica de Registro — VUR el día 28 de julio de 2025, respecto del predio identificado con FMI: 020-8040.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER, a los señores **MARLY DEL SOCORRO MORALES MARÍN**, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.041.328.534 y **GABRIEL VANEGAS**, sin más datos, las siguientes medidas preventivas:

- 1. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTO DE TIERRA SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, que se viene presentando en los predios identificados con FMI: 020-8040 y PK PREDIO 6742001000002700204, ubicados en la vereda San Cristóbal del municipio de San Vicente, consistentes en la adecuación del terreno, la conformación de vías internas y la creación de seis (6) explanaciones, sin la implementación de las medidas técnicas pertinentes, de manejo orientadas a la mitigación de impactos sobre el suelo, tales como estructuras para la retención de sedimentos, sistemas de control de escorrentía superficial (aguas lluvias) y técnicas de impermeabilización o

protección superficial en las áreas intervenidas. Esta falta de medidas ha generado procesos evidentes de erosión hídrica, manifestados en la formación de cárcavas y surcos que se han originado tanto en los sectores de mayor altitud como en las áreas de menor pendiente. Adicionalmente, producto de estos movimientos de tierra, se evidenció material acumulado en el cauce de las fuentes que discurren por estos predios, así como en sus márgenes y zonas adyacentes, que para la fuente denominada en campo como FSN1 se está interviniendo un tramo de aproximadamente 117 metros de longitud, comprendido entre el punto con coordenadas 6°18'49.52"N, 75°18'52.58"W y el punto con coordenadas 6°18'52.25"N, 75°18'54.76"W. y para la fuente denominada en campo como FSN2 se está interviniendo un tramo de aproximadamente 90 metros de longitud, comprendido entre el punto coordenadas 6°18'50.42"N 75°18'56.47"W y el punto con coordenadas 6°18'52.60"N 75°18'54.70"W. Hecho que fue evidenciado por funcionarios de la Corporación el día 19 de junio de 2025 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-04877-2025 del 23 de julio de 2025.

- 2. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES DE LA FUENTE HÍDRICA DENOMINADA EN CAMPO COMO FSN2**, que discurre por los predios identificados con FMI: 020-8040 y PK PREDIO 6742001000002700204, ubicados en la vereda San Cristóbal del municipio de San Vicente, toda vez, que en la visita realizada por la Corporación el día 19 de junio de 2025, se evidenció la **OCUPACIÓN DE CAUCE SIN PERMISO** en el punto con coordenadas 6°18'51.30"N, 75°18'55.32"W, consiste en una tubería que atraviesa una de las vías conformadas en los predios, la cual se encuentra prácticamente colmatada por sedimentos, lo que evidencia el alto volumen material que ha sido transportado por la fuente hídrica. Esta situación representa un riesgo ambiental significativo, ya que puede ocasionar represamientos e inundaciones aguas arriba, así como una reducción del caudal aguas abajo, afectando la dinámica ecológica del sistema. Hechos que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT-04877-2025 del 23 de julio de 2025.

PARÁGRAFO 1°: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2°: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3°: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4° El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores MARLY DEL SOCORRO MORALES MARÍN y GABRIEL VANEGAS, para que, de manera inmediata realice lo siguiente:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos.
2. **RESPETAR** los retiros al cauce natural de las FSN1 y FSN2, conforme a lo determinado con la aplicación de la metodología matricial del Acuerdo 251 del 2011 en un margen de diez (10) metros como mínimo a cada lado de su cauce natural. Es decir que, dentro de la franja estipulada (10m) no se deberán realizar intervenciones de ningún tipo, a menos que se cuente con los permisos pertinentes, por lo tanto, se deberá garantizar la presencia de vegetación nativa.
3. **RESTABLECER** las zonas intervenidas asociadas al cauce natural y la ronda hídrica de las FSN1 y FSN2 a las condiciones previas a su intervención sin causar mayores afectaciones a la misma. Lo anterior implica el retiro de las disposiciones de material y/o llenos que se encuentran dentro de esta zona de protección; de igual forma, se deberá retirar manualmente el material que se ha depositado sobre su respectivo cauce, producto del arrastre del material expuesto, hecho que actualmente genera obstaculización del libre flujo de las aguas y reduce la capacidad hidráulica de la fuente.
4. **ACATAR** los lineamientos y llevar a cabo las actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, descritos en el artículo 4, del acuerdo 265 de 2011. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas expuestas, la implementación mecanismos para el control de la escorrentía superficial, la implementación de mecanismos oportunos para el control de la erosión y la instalación de medidas de retención de material.
5. **INFORMAR**, lo siguiente:
 - Si la tubería ubicada en el punto con coordenadas 6°18'51.30"N, 75°18'55.32"W, por donde se transporta un tramo de la fuente hídrica sin nombre FSN2, cuenta con el respectivo permiso de ocupación de cauce.
 - Cual es la finalidad de los movimientos de tierra evidenciado por la Corporación en los predios identificados con FMI: 020-8040 y PK PREDIO 6742001000002700204 ubicados en los predios identificados con FMI: 020-8040 y PK PREDIO 6742001000002700204

Para allegar la información solicitada, esta puede ser presentada a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o a través de cualquiera de nuestras oficinas físicas, señalando que la información aportada va dirigida al expediente SCQ-131-0820-2025.

PARAGRAFO 1°: Las actividades de limpieza manual de los cuerpos de agua serán por su cuenta y riesgo, a tal punto que es su responsabilidad realizar las actividades cumpliendo los protocolos de seguridad y riesgos, de conformidad con la normatividad vigente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia, así como determinar frente a la intervención de la ronda hídrica de las fuentes que discurren por los predios, la distancia aproximada que hay entre el material acumulado y el cauce y determinar

las características (dimensiones de la obra, diámetro del tubo, material, etc) de la obra de ocupación ubicada en las coordenadas 6°18'51.30"N, 75°18'55.32"W. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

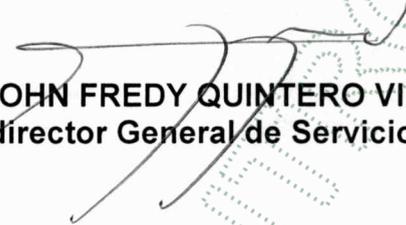
ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR, el presente acto administrativo MARLY DEL SOCORRO MORALES MARÍN y GABRIEL VANEGAS

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de San Vicente, para su conocimiento y lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Queja: SCQ-131-0820-2025

Fecha: 28/07/2025

Proyectó: Andrés R / Revisó: N Díaz.

Técnico: ML Morales

Dependencia: Servicio al Cliente



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 28/07/2025
Hora: 11:40 AM
No. Consulta: 688374803
No. Matricula Inmobiliaria: 020-8040
Referencia Catastral: 67420002704500000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 17-06-1981 Radicación: 2032

Doc: ESCRITURA 288 del 1981-06-08 00:00:00 NOTARIA UNI de SAN VICENTE VALOR ACTO: \$3.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUÑOZ LOPEZ JOSE JOAQUÍN

A: MUÑOZ HENAO MARCO TULIO CC 3596329 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 27-10-1982 Radicación: 3060

Doc: ESCRITURA 985 del 1982-10-25 00:00:00 NOTARIA UNICA de MARINILLA VALOR ACTO: \$3.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUÑOZ HENAO MARCO TULIO CC 3596329

A: MORALES GILBERTO LEON X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 11-02-1987 Radicación: 551

Doc: ESCRITURA 64 del 1987-02-09 00:00:00 NOTARIA U de S VICENTE VALOR ACTO: \$50.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MORALES HENAO GILBERTO LEON
A: MUÑOZ HENAO MARCO TULIO CC 3596329 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 18-12-1992 Radicación: 6499
Doc: RESOLUCION 005 del 1992-11-11 00:00:00 VALORIZACION DEPTAL de MEDELLIN VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 430 CONTRIBUCION VALORIZACION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: VALORIZACION DEPARTAMENTAL
A: MUÑOZ HENAO MARCO TULIO CC 3596329 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 01-10-1993 Radicación: 5824
Doc: RESOLUCION 11 del 1993-09-01 00:00:00 ALORIZACION DEPTAL de MEDELLIN VALOR ACTO: \$
Se cancela anotación No: 4
ESPECIFICACION: 780 CANCELACION CONTRIBUCION VALORIZACION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: VALORIZACION DEPARTAMENTAL
A: MUÑOZ HENAO MARCO TULIO CC 3596329 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 19-06-2012 Radicación: 2012-4095
Doc: ESCRITURA 608 del 2012-03-29 00:00:00 NOTARIA 28 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$44.250.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MUÑOZ HENAO MARCO TULIO CC 3596329
A: ALZATE JARAMILLO JESUS ANTONIO X DNI.79.143.227-C

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 19-06-2012 Radicación: 2012-4095
Doc: ESCRITURA 608 del 2012-03-29 00:00:00 NOTARIA 28 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA (HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ALZATE JARAMILLO JESUS ANTONIO X DNI. 79143227 C
A: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 8909039388

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 13-09-2021 Radicación: 2021-15048
Doc: ESCRITURA 3856 del 2021-09-07 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$61.950.000
Se cancela anotación No: 7
ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA CONTENIDA EN ESCRITURA 608 DE 29 DE MARZO DE 2012 DE LA NOTARIA 28 DE MEDELLIN (CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 8909039388
A: ALZATE JARAMILLO JESUS ANTONIO CC 79143227

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 16-03-2022 Radicación: 2022-4222
Doc: ESCRITURA 3958 del 2021-09-13 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$45.000.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ALZATE JARAMILLO JESUS ANTONIO CC 70755959
A: MORALES MARIN MARLY DEL SOCORRO CC 1041328534 X

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 17-03-2022 Radicación: 2022-4258

Doc: ESCRITURA 886 del 2022-03-11 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION A LA E.P 3958 DEL 13-09-2021 DE LA NOTARIA 2 DE RIONEGRO EN CUANTO A INDICAR LA DESCRIPCION DEL INMUEBLE CORRECTAMENTE (ACLARACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALZATE JARAMILLO JESUS ANTONIO CC 70755959

DE: MORALES MARIN MARLY DEL SOCORRO CC 1041328534

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 26-12-2024 Radicación: 2024-21903

Doc: RESOLUCION 2168 del 2024-10-21 00:00:00 MUNICIPIOS ASOCIADOS DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO - MASORA - de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0964 RECTIFICACION ADMINISTRATIVA DE AREA Y LINDEROS (RECTIFICACION ADMINISTRATIVA DE AREA Y LINDEROS)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIOS ASOCIADOS DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO - MASORA -

COPIA CONTROLADA